En México, Distrito Federal, a quince de diciembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad **129/2015** y sus acumuladas **130/2015**, **131/2015**, **132/2015** y **133/2015**, promovidas, respectivamente, por los partidos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, MORENA y Acción Nacional, turnadas conforme a los autos de radicación del pasado diez y catorce de diciembre. Conste.

México, Distrito Federal, a quince de diciembre de dos mil quince.

Vistos los proveídos dictados por el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez y catorce de diciembre del año en curso, en los que se designó al suscrito como instructor del procedimiento en los siguientes asuntos:

A) Acción de inconstitucionalidad **129/2015**, promovida por Movimiento Ciudadano, en la cual se solicita declarar la invalidez del "DECRETO NÚMERO 344, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DECRETO NÚMERO 350, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 140, EN SU FRACCIÓN IV Y 159, ÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, que fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en el número 70 extraordinario, tomo III, octava época, de fecha once de noviembre de dos mil quince; y número 72 extraordinario, tomo III, octava época, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince.";

B) Acción de inconstitucionalidad **130/2015**, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, en la cual se solicita declarar la invalidez del "DECRETO NÚMERO 344, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DECRETO NÚMERO 350, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 140, EN SU FRACCIÓN IV Y 159, ÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.";

C) Acción de inconstitucionalidad **131/2015**, promovida por el Partido Nueva Alianza, en la cual se solicita declarar la invalidez del "[...] Decreto número 350, del H. Congreso del Estado de Quintana Roo mediante el cual se reforman los artículos 140, en su fracción IV y 159, último párrafo, ambos de la Ley Electoral de Quintana Roo aprobado por dicha soberanía en sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil quince y publicado en el tomo III, número 72 extraordinario del Periódico Oficial del Estado, con fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince. --- En forma particular, en virtud de que se actualiza una omisión legislativa en materia de paridad horizontal en la postulación de planillas a miembros de los Ayuntamientos, demando la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 159, reformado mediante el decreto que se controvierte, cuyo contenido es el siguiente [...].";

D) Acción de inconstitucionalidad **132/2015**, promovida por MORENA, en la cual se solicita declarar la invalidez de: "A) El Decreto No. 344, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, publicado en el número 70 extraordinario del Periódico Oficial del Estado, Tomo III, correspondiente a la octava época, de fecha 11 de noviembre de 2015; que, para el caso que nos ocupa, se impugnan los artículos 19, párrafos cuarto, quinto y sexto; 28, segundo párrafo; 80 quater, cuarto párrafo; 85, fracción III, tercer párrafo; 86, párrafos primero y segundo; 87, fracción II; 88; 89; 90; 94, fracción V; 103; 104; 106; 107; 109; 110; 111; 134, fracción IV; 140, fracción IV; 149; 151; 161; 167, primer párrafo; 169, primer y tercer párrafos; 272; 324, primer párrafo; 325, párrafo tercero, inciso b); 303, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo; así como el artículo primero transitorio del decreto líneas arriba referido. B) El decreto No. 345, por el que se reforman los artículos 2, 8, el párrafo segundo del artículo 17, los párrafos segundo y tercero del artículo 24, 25, fracción III, 33, párrafo primero del artículo 40, 41, 57, 60, párrafo segundo del artículo 61 y 87; y se adiciona la fracción V al artículo 6, todos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; que, **para el caso que nos ocupa, se impugna el artículo 57 de dicha ley.**"; y

E) Acción de inconstitucionalidad **133/2015**, promovida por el Partido Acción Nacional, en la cual se solicita declarar la invalidez del "[...] Decreto Número 344, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral de Quintana Roo; y el Decreto Número 350, por el que se reforman los artículos 140, en su fracción IV y 159, último párrafo, ambos de la Ley Electoral de Quintana Roo, expedidos por la XIV Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, los días 10 y 14 de noviembre de 2015 y publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo con fechas 11 y 17 de noviembre de 2015.".

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f)[1], de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1[2] y 11, primer párrafo[3], en relación con el 59[4], 60[5], 61[6] y 64, párrafo primero[7],

---

[1] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]
f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro; [...].

[2] **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

[3] **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

[4] **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

[5] **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

[6] **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:
I. Los nombres y firmas de los promoventes;
II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
V. Los conceptos de invalidez.

[7] **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la

de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los promoventes con la **personalidad** que ostentan, en términos de las documentales que al efecto exhiben[8] y **se admiten a trámite las acciones de inconstitucionalidad que hacen valer.**

Por otro lado, como lo solicitan los accionantes, se tienen por señalados los **domicilios** que indican para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; por designados **delegados** y, en el caso de la acción de inconstitucionalidad 131/2015, también **autorizada**, y por ofrecidas como **pruebas** la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y la instrumental de actuaciones en las acciones 130/2015 y 132/2015, así como las documentales que acompañan todos a sus escritos, excepto la copia simple del Decreto Número 350, referida en la diversa acción 131/2015, dado que no se acompañó al escrito relativo.

Lo proveído en los párrafos precedentes encuentra sustento en los artículos 4, párrafo tercero[9], 5[10], 11, párrafo segundo[11] y 31[12], en relación

---

improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo [...].

[8] **Acción de inconstitucionalidad 129/2015:** De conformidad con las certificaciones expedidas el veinticinco de junio de dos mil quince por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en las que se hace constar que Dante Alfonso Delgado Rannauro, Jorge Álvarez Máynez, Alejandro Chanona Burguete, Janet Jiménez Solano, Ma. Teresa Rosaura Ochoa Mejía, Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz, Juan Ignacio Samperio Montaño, Martha Angélica Tagle Martínez y Christian Walton Álvarez, se encuentran registrados como coordinador e integrantes, respectivamente, de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Nacional denominado "Movimiento Ciudadano"; no así María del Pilar Lozano Mac Gregor, Secretaria General de Acuerdos, dado que fue omisa en firmar el escrito de acción de inconstitucionalidad.

Acción de inconstitucionalidad 130/2015: De conformidad con la certificación expedida el veintitrés de noviembre de dos mil quince por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en la que se hace constar que Agustín Francisco de Asís Basave Benítez se encuentra registrado como Presidente Nacional Sustituto del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Acción de inconstitucionalidad 131/2015: De conformidad con la certificación expedida el veintidós de julio de dos mil quince por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en la que se hace constar la integración del Comité de Dirección Nacional del Partido Político Nacional denominado "Nueva Alianza", de la cual se advierte que Luis Castro Obregón tiene el cargo de Presidente.

Acción de inconstitucionalidad 132/2015: De conformidad con la copia certificada expedida por el Director del Secretariado, en funciones de Coordinador, de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, relativas al oficio REPMORENAINE-353/2015, de veintiséis de noviembre de dos mil quince, suscrito por el representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y su anexo, consistente en el acta del segundo Congreso Nacional Ordinario de MORENA, de la cual se advierte que Andrés Manuel López Obrador tiene el cargo de Presidente.

Acción de inconstitucionalidad 133/2015: De conformidad con la certificación expedida el uno de septiembre de dos mil quince por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en la que se hace constar la integración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de la cual se advierte que Ricardo Anaya Cortés, tiene el carácter de Presidente.

[9] **Artículo 4.** [...]

con el 59 y 62, último párrafo[13], todos de la Ley Reglamentaria de la Materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles[14], de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada norma.

En otro orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, párrafos primero y segundo[15], de la Ley Reglamentaria de la Materia, con copia de los escritos de cuenta, **dese vista únicamente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de Quintana Roo**, por ser los que emitieron y promulgaron los decretos impugnados, para que rindan su informe **dentro del plazo de seis días naturales** y, al hacerlo, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibidos que, en caso contrario, las subsecuentes derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les harán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

[10] **Artículo 5**. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

[11] **Artículo 11.** [...]
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley...

[12] **Artículo 31**. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

[13] **Artículo 62.** [...] En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

[14] **Artículo 305**. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

[15] **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro **dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado**, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.
En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada.
[...] (Énfasis añadido).

Ello, de conformidad con los artículos 5, en relación con el 59 de la invocada Ley Reglamentaria, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo por analogía en la tesis de rubro: ***"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."***[16].

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero[17], de la mencionada Ley Reglamentaria, requiérase al Congreso del Estado, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al rendir su informe, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de los decretos impugnados, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que consten las votaciones de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates.

De igual forma, se requiere al Poder Ejecutivo de la entidad para que, por conducto de quien legalmente lo representa, en el mismo plazo indicado con antelación, envíe a este Alto Tribunal un ejemplar de cada uno de los periódicos oficiales del Estado que contienen los decretos combatidos.

Se apercibe a las autoridades requeridas que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles[18].

---

[16] **Tesis P. IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientas noventa y seis, número de registro 192286.

[17] **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto...

[18] **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal...

Por otro lado, de conformidad con el artículo 66[19] de la Ley Reglamentaria de la Materia, **dese vista a la Procuradora General de la República** con copia simple de los escritos mediante los cuales se promueven las presentes acciones de inconstitucionalidad, para que, antes del cierre de instrucción, formule el pedimento que le corresponde.

Adicionalmente, **se solicita al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral que, en el plazo de tres días naturales**, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los Estatutos vigentes de los partidos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, MORENA y Acción Nacional, así como de las certificaciones de sus registros vigentes, y precise quiénes son los actuales presidentes y coordinador e integrantes de sus órganos de dirección nacional.

En otro orden de ideas, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 68[20] de la citada Ley Reglamentaria, con copia simple de los escritos de cuenta, **solicítese al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** que, dentro del **plazo de diez días naturales**, dicho órgano jurisdiccional tenga a bien expresar por escrito su **opinión** en relación con las acciones de inconstitucionalidad respecto de las cuales se provee.

Por su parte, **se requiere al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo** para que, dentro del plazo de **tres días naturales**, informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en la entidad.

Por otro lado, se hace del conocimiento de las partes que, de conformidad con los artículos 7[21] de la Ley Reglamentaria de la Materia y

---

[19] **Artículo 66**. Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

[20] **Artículo 68**. [...]
Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [...].

[21] **Artículo 7.** Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario General de Acuerdos o ante la persona designada por éste.

68, fracción X[22], del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están autorizados para recibir escritos y promociones de término fuera del horario de labores de este Alto Tribunal, así como los días sábado, domingo y aquellos previstos en los artículos 163[23] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General Plenario 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, las siguientes personas:

"México, Distrito Federal, a uno de diciembre de dos mil quince.

En términos de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ejercicio de la atribución conferida en la fracción X del artículo 68 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de recibir las demandas y promociones relacionadas con acciones de inconstitucionalidad en materia electoral durante el mes de diciembre, así como los días 2 y 3 de enero de dos mil dieciséis, se informa que los servidores públicos designados para ello y su domicilio son los siguientes:

**********	********** , México, ********** , Distrito Federal.	Teléfono oficina 4113 1000, ext. 2685 y celular **********	Días 5, 6, 26 y 27 de diciembre 2 y 3 de enero
**********	********** , México, ********** Distrito Federal.	Teléfono celular ********** Teléfono oficina 41-13-10-00, ext. 2292	Días 12, 13, 19 y 20

[...]

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA

(RUBRICA)"

Conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del invocado Código Federal[24], hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

---

[22]**Artículo 68.** El Secretario General de Acuerdos deberá: [...]
X. Designar, en su caso, a los servidores públicos de la Secretaría General que también puedan recibir en su domicilio las promociones a que se refiere la fracción que antecede; [...]

[23]**Artículo 163.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

[24]**Artículo 287**. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

Finalmente, dado lo voluminoso del presente expediente, fórmese el **tomo II**.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor**, **Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de quince de diciembre de dos mil quince, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la **acción de inconstitucionalidad 129/2015** y sus acumuladas **130/2015**, **131/2015**, **132/2015** y **133/2015**, promovidas, respectivamente, por los partidos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, MORENA y Acción Nacional. Conste.
CASA